R.A. Nº 103 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 21 de noviembre del 2023, interpuesto por **LUCY ARACELI ZEVALLOS AQUIJE**, identificada con DNI N° 40643460, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmaceútico, Nivel IV, contra la carta N° 382-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud de reintegro de sumas devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, de conformidad con el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, más el pago de intereses legales, y el Informe N° 122-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 201-OAJ-INSN-2024 el 19 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 21 de noviembre del 2023, la servidora **LUCY ARACELI ZEVALLOS AQUIJE**, presentó su Recurso de Apelación contra la carta N° 382-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud de reintegro de sumas devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, de conformidad con el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y el D.S N° 008-2006-SA con su respectivos intereses legales,

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, se debe tener en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que precisa lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";*

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1153, se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipulando en su única disposición complementaria derogatoria, la cual deroga o deja efecto según corresponda, disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 122-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 201-OAJ-INSN-2024 el 19 de abril del 2024, estipula y concluye lo siguiente, *"(...) iii) que asimismo, en esa línea de análisis,* ***la Entidad ha dispuesto el pago de las Bonificaciones por Guardias Hospitalarias favor de profesionales y no profesionales de acuerdo a la nueva Escala de la Ley N° 28167****; y, iv) que el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, publicado el 12.09.2013, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga entre otros dispositivos legales, el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, v) en consecuencia, no es posible acoger el pedido y recurso de apelación del recurrente;razón por la cual corresponde que se declare improcedente el presente recurso de apelación. (...) Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La Entidad puede declarar* ***IMPROCEDENTE*** *el Recurso de Apelación de fecha 21.11.2023 (...), interpuesto por LUCY ARACELI ZEVALLOS AQUIJE, Químico Farmaceútico Nivel IV (...); contra la Carta N° 382-OP-INSN-2023, notificada a la recurrente 14.11.2023, que deniega su solicitud de fecha 08.2023 de Reintegro de suman devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, nformidad con el D.U N° 105-2001, Ley 28173 y el D.S. 008-2006-SA."*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCY ARACELI ZEVALLOS AQUIJE**, identificada con DNI N° 40643460, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmaceútico, Nivel IV, contra la carta N° 382-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud de reintegro de sumas devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, de conformidad con el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, más el pago de intereses legales; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEON MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA
Distribución:
( ) Recurrente
( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Personal
( ) Oficina de Estadística e Informática